

Bogotá D.C ., 2024-03-11 08:56



Al responder cite este Nro.
202410305940151

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PRADO

j01prmpalprado@cendoj.ramajudicial.gov.co

ritalu57@hotmail.com

Prado, Tolima

Asunto: Respuesta oficio radicado Nro. 202462001766472 del 26 de febrero de 2024

Oficio No.	094 DEL 16 DE FEBRERO DE 2024
Proceso	PERTENENCIA RADICADO No. 2023-00165-00
Radicado ANT	202462001766472 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024
Demandante	OVIDIO AROCA Y DENYS JOHANA AROCA YATE
Predio – F.M.I.	368-1501

Cordial saludo.

De acuerdo con el oficio mencionado en el asunto, se emite respuesta en el siguiente sentido:

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, con el objetivo de ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 13 numeral 8 de dicho decreto, atribuye a la Oficina Jurídica funciones de atender y resolver las consultas y peticiones de carácter jurídico elevadas ante la Agencia.

Es así como, la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de las tierras de la Nación tiene como competencias¹, entre otras:

*“(...) Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el ordenamiento social de la **propiedad rural**”.*

¹ Decreto 2363 de 2015; Artículo 4, numerales 1, 7 y 21.

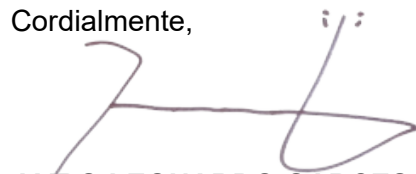
*Ejecutar los programas de acceso a tierras, con criterios de distribución equitativa entre los trabajadores rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los **predios rurales**, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad (...)*”.

Por lo descrito, cuando de la verificación adelantada por la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se determine que corresponde a un bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno, toda vez que la Entidad carece de competencia para pronunciarse al respecto; en tanto que, esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación.

De acuerdo con lo anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el **FMI 368-1501** es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación catastral, razón por la cual, no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta oficina pronunciarse al respecto de procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano², al carecer de competencia para ello.

Por tanto, se indica que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio en donde se encuentre ubicado el predio, de acuerdo con lo expuesto.

Cordialmente,



JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
Jefe Oficina Jurídica

Elaboró: Andres Mauricio Jaramillo -Sustanciador Grupo de Estudio de Títulos - OJ *Mauricio*
Aprobó: Karen Cuta Barrera - Revisora Grupo de Estudio de Títulos - OJ *KCB*
Anexos: Consulta al VUR

² Ley 388 de 1997, Artículo 31. Suelo Urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.